

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir, por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y otros dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad o corporación de que procedan.

Los que deseen insertar en este Boletín anuncios oficiales, o disposiciones de las autoridades mencionadas en el artículo anterior, deberán dirigirse a las oficinas correspondientes, para que se les reciba en el momento oportuno, y se les entregue el boleto de inscripción, en el cual se expresará el número de la línea en que se inserta el anuncio, y el día en que se publica. Los anuncios oficiales, que se inserten en este Boletín, serán considerados como tales, y no como simples avisos, y por lo tanto, no estarán sujetos a las tarifas que se establecen para los avisos ordinarios.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan, en la corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 25 de Noviembre de 1867, núm. 527.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion a S. M. SEÑORA:

En algunas capitales del reino son tan numerosos, varios y opuestos entre sí los incidentes mas ó menos graves que ocurren en el servicio de vigilancia, que para resolverlos acertadamente indispensable la continua presencia de sus respectivos distritos y oficinas de los funcionarios que tienen a su cargo este importante servicio; de lo cual nace la gran dificultad que encuentran los Gobernadores civiles para formar juicio generico del estado en que se halla el espíritu de las poblaciones. Cada Inspector puede sin duda dar razon del distrito en que funciona, y proponer lo que para el mejor éxito de su gestion crea conveniente; pero no pocas veces lo que un Inspector propone está en contradiccion con lo que otro indica; y los Gobernadores, ocupados en el despacho de los demás asuntos administrativos, no pueden reducir á la unidad indispensable el conjunto de los datos que de esta manera se les someten, ni comunicar un impulso sistemático á la accion rápida que para esta clase de gestiones es tan provechosa.
Por esta razon han acudido al Ministerio algunos Gobernadores manifestando la conveniencia de que haya empleados que, concretando cuanto sobre este particular ocurra, estén expresamente dedicados a remediarlo, dándoles cuenta de ello y velando sobre el cumplimiento exacto de las disposiciones relativas a vigilancia pública: se fundan para hacer esta petición en las razones espuestas, las cuales se han visto confirmadas por la práctica en muchos casos, especialmente en poblaciones populosas ó inquietas, en donde este servicio es muy activo por necesidad. Con objeto, pues, de perfeccionarle; á fin de realizar todos los beneficios que esta institucion debe producir en favor del sosiego público, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la creación de las plazas de Inspectores generales de vigilancia que sean necesarias para ejercerla cumplida y asiduamente.
Estos funcionarios serán destinados á las capitales de provincia ú otros pueblos en que su presencia se juzgue precisa, y estarán encargados de exigir el mas puntual, inmediato y exacto cumplimiento de sus deberes á los empleados de un ramo tan importante y que tanto influye en la conservacion del orden público.
Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.

Señora: A L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para crear las plazas de Inspectores generales de vigilancia que considere necesarias para las atenciones del servicio.
 - Art. 2.º Estos funcionarios podrán ser destinados á las provincias donde el Ministro de la Gobernacion lo estime conveniente, y serán en ellas los jefes de todos los empleados del ramo, bajo las órdenes de los respectivos Gobernadores.
 - Art. 3.º Podrá asimismo encomendárseles toda clase de comisiones que tengan relacion con la vigilancia pública, y muy especialmente la inspeccion de este servicio en los puntos á donde se les destine.
 - Art. 4.º El sueldo de los Inspectores generales será el de 1.600 escudos anuales, pudiendo señalárseles una gratificacion para gastos de material que no esceda de 400 escudos.
 - Art. 5.º Los gastos que esta modificacion en el servicio de vigilancia exija no podrán exceder del crédito concedido por el art. 15 de la ley de Presupuestos vigente.
- Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de Madrid del jueves 28 de Noviembre de 1867, núm. 535.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Los individuos mayores de 19 y menores de 50 años que ejerzan industrias ú oficios marítimos deberán inscribirse en la matricula de mar, por considerarse que prefieren cumplir en la Armada el servicio al Estado impuesto en su ley fundamental á todos los españoles.
- Art. 2.º Queda suprimido el reconocimiento facultativo que en el dia precede á la matriculacion, no siendo inconveniente para obtenerla ninguna deficiencia ni defecto físico.
- Art. 3.º Para la observancia de lo que preceptua el art. 1.º y á fin de precaver abusos en perjuicio de los matriculados, serán inscritos y desde luego ingresarán en el servicio de la Armada los mayores de 19 años que sin haber verificado su matriculacion continúen ejerciendo las industrias de mar.
- Art. 4.º A los que no estén comprendidos en las edades que determina el art. 1.º les bastará para ejercer cualquier oficio de mar la presentacion de su fe de bautismo legalizada, cuando las Autoridades del ramo ó Subdelegados la elijan á fin de cerciorarse del derecho que les asiste; entendiéndose respecto de los menores de 19 años que esta franquicia no les exime de lo prevenido en el art. 127 de la ley general de remplazo sobre ausencias del reino.

Art. 5.º Queda suprimido el retorno ó segunda campaña á que están obligados los matriculados de mar. En su consecuencia se reduce dicha obligacion en los llamamientos ordinarios de marineria para las atenciones de la Armada á una sola campaña de cuatro años, mas el breve periodo que exija la situacion de reten en que se encuentren los individuos próximos á ingresar en el servicio.

Art. 6.º El ingreso en el servicio obedecerá al orden de inscripcion en la matricula respectiva, quedando legalmente exento de servir en la Armada el individuo á quien al cumplir 50 años de edad no le hubiese correspondido su turno, sin que por ello pierda su derecho de matriculado.

Art. 7.º El periodo de reten será de abono para todos los efectos que no se refieran á la disminucion de la campaña, establecida la cual deberá contarse desde el dia en que se hallen listos los cupos para ser remitidos á las capitales de los Departamentos.

Art. 8.º En analogia con lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Enero último sobre la organizacion del ejército, solamente en caso extraordinario de guerra que reclame un número excesivo de gente de mar y no pueda cubrirse con todos los matriculados sin campaña, hará el Gobierno un llamamiento especial en la forma mas equitativa, dando cuenta á las Cortes.

Art. 9.º Los matriculados que hayan satisfecho su campaña ó suplido la por los medios legales podrán trasladarse de unos á otros puntos ó ejercer sus industrias donde quisieren, basándoles la presentacion de sus licencias absolutas y cédula de matricula á las Autoridades del ramo como únicos documentos justificativos del derecho que les asiste. Mas para los efectos de la Estadística se les previene la presentacion personal por una vez al Jefe de marina del punto donde recibieren sus licencias absolutas y al del distrito en que desearan residir. Podrán igualmente, si asi lo desearan, borrarse de la matricula.

Art. 10. Los indigenas del Archipiélago filipino que hagan cuando menos y por cualquier concepto cuatro años de servicio en la Armada, gozarán de los propios derechos que los matriculados, asi para enrolarse en buques españoles como para ejercer las industrias maritimas en todo el litoral de la Monarquía.

Art. 11. La supresion del retorno es de aplicacion inmediata:

1.º A los que en la actualidad lo sirvan, que obtendrán sus licencias

absolutas de no preferir su continuacion en concepto de reenganchados.

2.º A los que se hallasen de reten para dicho retorno, los cuales quedarán licenciados definitivamente.

3.º A los que hayan verificado su ingreso en el servicio con sujecion á la Real orden de 1.º de Agosto de 1863 por seis años consecutivos para optar á la distinguida clase de veteranos; entendiéndose que renuncian al derecho que pretendian de acogerse á los beneficios de esta clausula.

Art. 12. Gozarán los matriculados de las mismas ventajas que respecto del premio de constancia disfrutaban todas las tropas, siempre que reunan en la Armada el tiempo de servicio prefijado para aquellas en el ejército y no hayan incurrido en desercion ni de mas delitos que lo escluyen.

Art. 13. Serán inscritos en el cuartelero especial de la distinguida clase de veteranos:

1.º Los que aduzcan derecho por las prescripciones vigentes hasta la fecha.

2.º Los que sin desercion y con buena conducta cumplan personalmente seis años continuados de servicio en cualquier concepto y clase.

3.º Los que obtengan premios de constancia.

4.º Los que contraigan mérito especial en cualquiera accion distinguida del servicio, bien en combate, ó en trance critico de mar.

5.º Los que en faenas del servicio ó de sus resultas quedasen inútiles.

Los casos 4.º y 5.º han de justificarse con el oportuno expediente ó informacion sumaria, haciéndose expresion de las circunstancias del suceso en la licencia absoluta que obtengan.

Art. 14. Los veteranos que jaran escluidos aun del caso remoto á que alude el art. 8.º de este decreto, como tambien los patrones con nombramiento de que trata la Real orden de 14 de Enero de 1865, si al ocurrir aquel caso estuviesen patronando.

Art. 15. Queda reducido á seis años el compromiso que para servir por ocho en los buques guarda-costas contrajeron algunos individuos de marineria. Los que no se avengan á estas condiciones pueden rescindir el contrato y se les abonarán las dos terceras partes del tiempo servido en aquellos para que completen los cuatro años en los otros buques de la Armada.

Art. 16. Para reemplazar las bajas que ocurran en los buques guarda-costas serán preferidos los marineros que sin premio de reenganche se comprometan á servir seis años continuados. Si el Gobierno por circunstancias imprevistas se viese en la necesidad de disponer el trasbordo de algunos de

estos individuos á otros buques de la Armada, se les contará íntegro el tiempo servido, obteniendo sus licencias absolutas al término de la campaña única.

Art. 17. Se admitirá en los buques de la Armada, en la proporcion y segun lo establecido en el reglamento vigente sobre dotaciones, á los jóvenes de 12 á 15 años que por medio de sus padres ó tutores lo soliciten y tengan la robustez necesaria para la vida de mar, pudiendo desembarcarse del mismo modo antes de cumplir los 19 años de su edad. A los que se distinguen por su aptitud y buena conducta

se les permitirá matricularse al cumplir la de 16 y comenzar desde luego su servicio con plaza de marinero de segunda clase, optando en lo sucesivo á los ascensos que merezcan; pero entendiéndose que si prefieren desembarcarse sin extinguir su campaña quedarán sujetos á la suerte de los demás matriculados para volver á servir por su turno y sin derecho á un solo dia de abono.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente, del cual se dará cuenta á las Cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Mase Dumani, Agente consular de España en Tauta, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á Mi Persona y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Conformándome con lo propuesto

por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan San Martino de Montalbo, súbdito italiano, la naturalizacion en España que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á Mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA. ELECCIONES.

Circular.

De conformidad con el art. 52 de la ley electoral vigente se insertan á continuacion los resultados de las anotaciones del registro civil del censo electoral durante el año corriente; y deber mio es prevenir á los Alcaldes de los Ayuntamientos de cada seccion electoral publiquen por edictos el referido resultado de las anotaciones, en cumplimiento de lo que previene el citado artículo.

Al propio tiempo y para que se dé á la ley el debido cumplimiento, se insertan á continuacion sus artículos 53 y 54, á fin de que las Comisiones inspectoras y los interesados que tengan que hacer reclamaciones en este importante servicio se atengan estrictamente á las disposiciones de aquellos en todas sus partes. Se govia 1.º de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Artículos que se citan.

53. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas

contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

54. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la Comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolucio- se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la Comision inspectora.

5. SECCION.—RIAZA.

Nota de las alteraciones ocurridas en las listas electorales de esta Seccion en el año de 1867, segun los datos suministrados.

Electores fallecidos.

Aillon.

D. Norberto Garcia y Garcia.

Becerril.

Salvador Arranz Torres.

Tiburcio Muñoz Arranz.

Riaza.

Antonio Arranz Orcajo.

Baltasar Olalla Baraona.

Santibañez.

Domingo María Bermejo Racos.

Villaverde.

Manuel Mayor del Cura.

Variacion de domicilio.

Aldehorno.

Eufogio Estéban Aguilar, fuera de

Seccion.

Riaza.

Enrique Moreno Albertos, id.

Sequera.

Antonio Muñoz y Muñoz, á Fuente- mizarra.

No ha habido escludidos, ni nueva- mente declarados electores.

Lo que se publica en virtud del art. 52 de la ley y para los efectos anarcados en el 53. Riaza y Diciem- bre 1.º de 1867.—El Alcalde, presi- dente de la Comision inspectora, Fran- cisco Garcia Arranz.—El Secretario, Francisco Calleja.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Aprobado por el Gobierno de S. M. y la Santa Sede el acuerdo sobre reduccion de dias festivos, y debiendo este regir desde 1.º de Enero próximo, he tenido á bien disponer que en el término de diez dias se rennan los respectivos Ayun- tamientos de la provincia en cuyos pueblos se celebre mercado los do- mingos, á fin de que acuerden entre sí el dia que conceptúen mas á pro- pósito para la celebracion del mismo, dando aviso á este Gobierno de ha-

berlo verificado; previniéndoles al mismo tiempo que cuando el señala- do cayese en dia festivo deberá tras- ladarse al anterior ó posterior, segun mejor les convenga.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos para su puntual cum- plimiento. Segovia 29 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

La Diputacion provincial, en sesion del dia 5 de Noviembre último acordó la adquisicion de 275 ejem- plares de las tablas de reduccion de las medidas comunes de Segovia á las equivalentes del nuevo sistema, publicadas por D. Manuel Agnado, Archivero del Ilustre Ayuntamiento de esta capital, á satisfacer su im- porte de los fondos provinciales, con objeto de difundir conocimientos tan necesarios en los pueblos de esta provincia.

En su virtud, he dispuesto que con el presente Boletin oficial se re- mita á cada uno de los Ayuntamien- tos de la misma un ejemplar de di- chas tablas para que sirva de método y guia en los asuntos á que pueden ser necesarias.

Segovia y Diciembre 2 de 1867.

El Gobernador, Marqués de Casa- Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

Siendo muchas las dudas que se ocurren á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia acerca de las personas que deben contribuir al nuevo impuesto creado sobre las caballe- rías y carruajes y las que se hallan exentas de él, esta Administracion ha acordado publicar todas las disposicio- nes que por la Direccion general de Contribuciones se han dictado hasta la fecha, á fin de que, teniendo conoci- miento de ellas, cesen las frecuentes consultas que la dirigen.

Impuesto sobre caballerias y carruajes.

Declaraciones sobre los que están com- prendidos en este impuesto.

1.º En 23 de Julio acordó la Direc- cion que un carruaje está sujeto al pago del impuesto, aunque no se haga uso de él por falta de caballeria ó caballerias, ó por la voluntad de su due- ño, mediante á que no es el uso, sino la posesion, sobre la que recae el im- puesto.

2.º En igual fecha; que el individuo que tenga mas de un carruaje, aunque no posea mas de un tiro, está obligado al pago por cuantos carruajes posea, porque el impuesto recae sobre todos ellos.

3.º En 30 de Julio, que no hallán- dose espresamente comprendidas en las exenciones de que trata el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio otras yeguas que las que esclusivamente es- tén destinadas á la reproduccion, deben contribuir las que ademá se destinen á otros usos.

4.º En 3 de Agosto, y por la misma razon de no hallarse comprendidas en las referidas exenciones, que las caba- llerias de los aforados de guerra deben satisfacer el impuesto.

5.º En 27 de Agosto, que los due- ños de tartanas, aunque carezcan de caballerias de tiro, están obligados al pago del impuesto por cuantos vehicu- los tengan, porque aquel recae sobre la posesion del carruaje ó carruajes, siempre que estos no figuren en las matriculas del subsidio.

6.º En 29 de Agosto, que están tambien sujetos al nuevo impuesto los dueños de tartanas tiradas por caba- llerias, inscritas en la contribucion industrial, porque no son las cáballe- rias, sino el carruaje el que contri- buye.

7.º En igual fecha, que los que tienen tartanas y alquilan las caba- llerias de tiro cuando les conviene, están sujetos al impuesto por la posesion de estos carruajes.

8.º En 6 de Setiembre, que las ca- ballerias que posean los Arquitectos provinciales y sus auxiliares se hallan sujetas al nuevo impuesto, por no es- tar comprendidas en las exenciones que designa el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio.

9.º En la propia fecha, que los In- genieros y demás empleados de cami- nos, canales y puertos deben pagar el impuesto por las caballerias que po- sean, pues no están comprendidas en las excepciones de la ley.

10.º Y por último, en 9 de Setiem- bre, que los profesores de medicina y cirugía y los notarios y escribanos de diligencias y actuaciones, se hallan su- jetos al pago del impuesto por las ca- ballerias ó carruajes de su uso parti- cular.

Declaraciones de exencion.

1.º En 23 de Julio acordó la Direc- cion que por la posesion de mayor nú- mero de caballerias de tiro que el cor- respondiente al carruaje ó carruajes que tenga un individuo no debe satis- facerse el impuesto, porque las caba- llerias destinadas al tiro están excep- tuadas del pago.

2.º En 27 de Agosto, que las caba- llerias inscritas en los amillaramien- tos de la contribucion territorial están exentas del impuesto sobre caballerias, aunque alguna vez las usen sus dueños para montar.

3.º En la propia fecha, que los agricultores que tienen carros desti- nados al acarreo ó trasporte de los frutos que recolectan no devengan el impuesto, porque estos carruajes y caballerias deben estar comprendidas en los amillaramientos.

4.º En 4 de Setiembre, que siem- pre que los alquiladores de coches, calesas y tartanas satisfagan la contri-

bucion industrial por el número de caballerias que tienen destinadas al tiro de estos carruajes, no debe obli- gárseles al pago del nuevo impuesto por los carruajes que superen al nú- mero de caballerias, porque este esce- so de carruajes, casi indispensable para el ejercicio de la industria, debe con- siderarse, con tal que no sea despro- porcionado, como un repuesto para la recomposicion ó renovación de los mismos vehiculos, por su deterioro ó inutilidad y no como destinados al propio uso ó comodidad de los dueños.

5.º Ultimamente, por Real orden de 3 de Setiembre se declara, por regla general exentos del impuesto, las ca- ballerias y carruajes de los curas pár- rocos y sus coadjutores, en atencion á que las bases aprobadas por el art. 5.º de la vigente ley de Presupuestos, solo sujeta al pago de dicho impuesto las caballerias y carruajes que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, y á que los de los curas párrocos y sus coadjutores no se en- cuentran en este caso, toda vez que la mayor parte de los que los poseen tienen precision de emplearlos para suministrar el pasto espiritual á sus feligreses, diseminados en caserios y casas de campo á larga distancia de la iglesia matriz.

Segovia 28 de Noviembre de 1867.

—José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que la solicitud presentada por D. Eustaquio Alonso Quintana y Anselmo Martin Asenjo, vecinos de Pajarejos, literalmente dice así:

«Señor Juez de primera instancia de esta villa.—Eustaquio Alonso Qui- nana y Anselmo Martin Asenjo, ante V. debidamente esponen: que son vecinos del pueblo de Pajarejos, mayores de veinte y cinco años, y pagan la contri- bucion correspondiente para ser elec- tores, segun dispone el artículo quince de la ley electoral vigente, por lo que á V. suplican se sirva haber por pre- sentado este escrito con los document- os que le acompañan, mandando á su tiempo se nos inscriba en las listas electorales de este distrito y seccion á que corresponde esta villa, pues así es de justicia que pedimos en Sepúlveda á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Eustaquio Alonso.—Anselmo Martín.

En vista de la cual se ha dictado el siguiente

Auto. Por presentada esta deman- da con los documentos que la acom- pañan con los que se prueban los es- tremos del artículo quince de la ley electoral, se admite la misma y publi- quese la pretension por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y del Ayuntamiento, anunciándose en el Boletin oficial de la provincia por término de veinte dias, pasados los que, con reclamacion ó sin ella, se dará cuenta. Así lo mandó y firmó el Licenciado D. Matías Vinuesa, Juez de paz de esta villa y encargado del Juz- gado de primera instancia de la mis- ma, en Sepúlveda á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fé.—Licenciado, Matías Vinuesa.—El Secretario, Justo de la Plaza y Vega.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo producido resultado las subastas simultaneas intentadas para la contratacion del trigo, barina y cebada...

En su consecuencia, se hace saber al publico que dicho acto tendra efecto en esta corte y en las capitales de los distritos militares el dia 13 del proximo Diciembre...

de cantidades que aproximadamente se calculan necesitar, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Direccion general...

Modelo de proposicion. D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, barina y cebada...

articulo que a continuacion se espresa con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo...

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo de la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectolitro...

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito

(ó depósitos si es para mas de un distrito la proposicion).

(Fecha y firma.) Madrid 26 de Noviembre de 1867. El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

ANUNCIO PARTICULAR.

A las clases pasivas del Estado que tienen consignados sus haberes en las cajas de Filipinas.

La casa comanditada por la sociedad Española de Crédito comercial en Manila se encarga del cobro y remision de toda clase de haberes consignados en las cajas de aquella Tesoreria.

Informará sobre las condiciones el corresponsal de la Sociedad en esta plaza D. Siro M. Gonzalez.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Noviembre de 1867.

Table with columns: Número del Boletín, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO, Autoridad de que procede, and ESTRACTO. Contains 44 numbered entries with their respective dates, ministries, and brief descriptions of laws and decrees.